

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Citar este número al responder: 0731-15492025

Tuluá, 06 de octubre de 2026

Señora:

YULIANA ANDREA SATIZABAL GARCIA

CC No 1.006.228.114

Sin dirección

Andalucía – Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, fracasada la diligencia de notificación personal, la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, a través del presente aviso, se permite notificar el contenido y decisión adoptada en la Resolución 0730 No. 0731-11695 del 29 de septiembre de 2026 “Por la cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio”, proferida dentro de investigación sancionatoria ambiental que se surte en el Expediente 0731-039-002-002-2025, investigación a la que han sido legalmente vinculada.

Por lo anterior, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa, y en vista de que no se tiene una dirección física o electrónica para surtirla de manera directa, el presente aviso se fija en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por un término de cinco (5) días hábiles, y se publica en la página web de la CVC.

En consecuencia, y para garantizar su derecho de contradicción, se remite adjunta copia íntegra, auténtica y gratuita del acto en comento, la cual consta de dieciocho (18) páginas.

Se le advierte que de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, quedará notificado al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso.

Finalmente, se le informa que contra la Resolución 0730 No. 0731-11695 del 29 de septiembre de 2026, “Por la cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio”, que mediante el presente aviso se notifica proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, los cuales podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a la presente diligencia de la notificación, ante la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá, de forma física en la carrera 27A No. 42-432 de la ciudad de Tuluá o por medios electrónicos a través de la plataforma PQRD de CVC alojada en la siguiente dirección web: <https://pqrweb.cvc.gov.co/>.

Fecha de fijación
06 de octubre de 2026

Fecha de desfijación
14 de octubre de 2026

Fecha de notificación
15 de octubre de 2026

Atentamente,

CHRISTIAN MAURICIO CRUZ PINEDA.

Abogado Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Centro Norte.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Archívese en: 0731-039-002-002-2025.

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 11695 DE 2026
(29 DE SEPTIEMBRE DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, actuando conforme a las facultades legales y reglamentarias conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, y en especial lo dispuesto en los Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 del 09 de agosto de 2019 y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 79 y 80, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental, con el fin de garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. De igual manera, corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, en desarrollo de estos mandatos constitucionales, la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-058 de 1994, reconoció la existencia de una “Constitución Ecológica”, al agrupar las disposiciones superiores que regulan la relación entre sociedad y naturaleza, orientadas a la protección ambiental. En dicha providencia, la Corte identificó tres dimensiones fundamentales: i) la protección ambiental como principio rector de todo el orden jurídico, ii) el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, y iii) la existencia de deberes y obligaciones para el Estado y los particulares encaminados a la conservación de los recursos naturales. Esta decisión consolidó el carácter transversal de la protección ambiental dentro del orden jurídico colombiano.

Que, de manera concordante, en la Sentencia C-293 de 2002, la Corte Constitucional señaló que la explotación de los recursos naturales, aun cuando responda a dinámicas económicas relevantes, no puede desconocer el derecho fundamental de los colombianos a disfrutar de un ambiente sano. Posteriormente, la Sentencia C-220 de 2011 reafirmó la especial protección que merece el agua como patrimonio de la Nación, bien de uso público y derecho fundamental, destacando la obligación estatal de diseñar y aplicar estrategias técnicas para su conservación, administración y uso racional.

Que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público, por lo cual no pueden ser objeto de transacción ni renuncia a su aplicación, garantizando la irrenunciabilidad de la función sancionatoria ambiental y la prevalencia del interés general sobre el particular.

Que, conforme a la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales, entre ellas la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, fueron instituidas como la máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, con la función de administrar, manejar y fomentar el uso sostenible de los recursos naturales renovables. Para ello, la ley les otorgó competencia para ejecutar medidas de policía ambiental, imponer sanciones ante infracciones y exigir la reparación de los daños ambientales, conforme al artículo 31, numeral 17, de la citada ley.

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 11695 DE 2026
(29 DE SEPTIEMBRE DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Que, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental. Esta potestad la ejerce, entre otras autoridades, a través de las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) y de Desarrollo Sostenible, conforme a las competencias legales y reglamentarias. En consecuencia, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, es competente para adelantar los procedimientos administrativos sancionatorios ambientales dentro del Departamento del Valle del Cauca, aplicando el procedimiento establecido en las mencionadas leyes.

Que el **artículo 2.2.1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015** define como Salvoconducto Único Nacional en Línea - SUNL el documento expedido por la entidad administradora del recurso, sean estos las autoridades ambientales, documento con el cual se autoriza la movilización inicial de productos forestales, maderables y no maderables, con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento, lo que a la luz del **artículo 2.2.1.1.10.5.1 del Decreto 1076 de 2015** establece que, para la movilización de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables en primer grado de transformación, se deberá contar con el SUNL que expide la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017 *“Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica”*, y para su comercialización se atenderá lo dispuesto en la Resolución 1740 del 24 de octubre de 2016 *“Por la cual se establecen lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales y se dictan otras disposiciones”* y demás normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen.

(...) Artículo 2.2.1.1.10.5.1. Movilización y comercialización de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables. Para la movilización de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables en primer grado de transformación, se deberá contar con el salvoconducto único nacional en línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL) que expide la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1909 de 2017, y para su comercialización se atenderá lo dispuesto en la Resolución 1740 de 2016 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen.(...)

Que el **artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015** establece el procedimiento de solicitud para el aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre, disponiendo que las personas naturales o jurídicas interesadas deben radicar ante la Corporación ambiental competente una solicitud que incluya, como mínimo: nombre del solicitante, ubicación y régimen de propiedad del predio, características técnicas del aprovechamiento (especies, volúmenes, cantidades y uso previsto) y el respectivo soporte cartográfico; con la salvedad expresa de que dichos requisitos formales no resultan exigibles para los aprovechamientos de carácter doméstico.

(...) Artículo 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos. (...)

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 11695 DE 2026
(29 DE SEPTIEMBRE DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Que, el **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015** establece que todo producto forestal primario proveniente de la flora silvestre, que ingrese, salga o sea movilizado dentro del territorio nacional, debe estar amparado por el correspondiente salvoconducto, documento que acredita su procedencia legal y autoriza su transporte desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o, en su caso, desde el puerto de ingreso al país hasta su destino final.

*(...) **Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final. (...)*

Que, el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia consagra la propiedad privada como un derecho garantizado, pero advierte que su ejercicio no es absoluto, pues está subordinado a la función social y, de manera especial, a la función ecológica que le es inherente. Ello significa que el interés particular debe ceder ante las necesidades de interés público o social, especialmente cuando se trata de la protección del ambiente y los recursos naturales. En consecuencia, los propietarios de predios que contengan áreas de especial importancia ecológica, como humedales, bosques o nacimientos de agua, tienen el deber constitucional de conservar, proteger y abstenerse de realizar acciones que los degraden o alteren, garantizando el cumplimiento estricto de las normas ambientales aplicables. De esta forma, se reafirma que el derecho de propiedad debe ejercerse en armonía con el deber de proteger el medio ambiente, asegurando la preservación de los ecosistemas estratégicos para las presentes y futuras generaciones.

DEL CASO EN CONCRETO:

Que, en primer lugar, el problema jurídico a resolver por esta autoridad ambiental consiste en determinar, en primer lugar, si se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad administrativa ambiental de la señora **YULIANA ANDREA SATIZÁBAL GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.228.114, por la comisión de la conducta consistente en la tenencia y movilización de quince (15) unidades de guadua (*Guadua angustifolia*), equivalentes a un volumen de 0.4 m³, y cien (100) unidades de cañabrava (*Gynerium sagittatum*), equivalentes a un volumen de 1 m³, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea - SUNL, en el Callejón Lozano No. 30-93 del corregimiento de Aguaclara, municipio de Tuluá, Valle del Cauca, en las coordenadas geográficas 4°06'33.8"N - 76°11'41.1"W, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

Que, en segundo lugar, dado que la investigada guardó silencio procesal al no presentar escrito de descargos dentro del término legal, sin lograr desvirtuar la presunción de culpa establecida en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, ni acreditar alguna causal de exoneración de responsabilidad o de cesación del procedimiento, corresponderá establecer la procedencia jurídica de declarar su responsabilidad administrativa ambiental y, consecuentemente, imponer la sanción de decomiso definitivo del material forestal incautado, de conformidad con lo reglado en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, el cual modificó las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 11695 DE 2026
(29 DE SEPTIEMBRE DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Que, el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 impone a la autoridad ambiental la obligación de inscribir a los sancionados en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), en los términos y condiciones establecidos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la Resolución 415 del 01 de marzo de 2010, garantizando así el cumplimiento de las sanciones y medidas impuestas.

TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN:

Que, la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, para ejercer la potestad sancionatoria ambiental en su jurisdicción se fundamenta en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024. De conformidad con el artículo 5, modificado por el artículo 6 de las mismas leyes respectivamente, toda **acción u omisión** que constituya violación de la normatividad ambiental configura una infracción; no obstante, la responsabilidad subjetiva se rige por artículo 1 modificado, el cual establece la **presunción legal de culpa o dolo en el infractor**, recayendo sobre el investigado la carga procesal de desvirtuarla.

Que, mediante **radicado CVC No. 11672025 del 07 de enero de 2025**, el Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales del Departamento de Policía Valle (DEVAL) puso a disposición de la Dirección Ambiental Regional - DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, **quince (15) unidades de puntales de guadua (*Guadua angustifolia*) y cien (100) unidades de cañabrava (*Gynerium sagittatum*)**, elementos sobre los cuales recayó una medida preventiva de aprehensión preventiva conforme al **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0100002 del 07 de enero de 2025**. Dicho material fue incautado en el predio ubicado en el callejón Lozano No. 30-93 del corregimiento de Aguaclara, municipio de Tuluá, Valle del Cauca, en las coordenadas geográficas 4°06'33.8"N -76°11'41.1"W, durante un procedimiento de control en flagrancia realizado el mismo 07 de enero de 2025, donde la señora **YULIANA ANDREA SATIZÁBAL GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.228.114, manifestó ser la propietaria del producto forestal y admitió carecer del Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) y de las autorizaciones legales vigentes exigidas por la autoridad ambiental para el aprovechamiento, movilización y almacenamiento del citado material.

Que, conforme lo evidenciado en el escrito con radicado CVC No. 11672025 y el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0100002 del 07 de enero de 2025, funcionarios adscritos a la Unidad de Gestión de Cuenca – UGC Tuluá – Morales de la DAR Centro Norte de la CVC emitieron **concepto técnico del 07 de enero de 2025**, en el cual se dejó constancia de la incautación y posterior aprehensión preventiva de **quince (15) unidades de guadua (*Guadua angustifolia*) de 4 metros, equivalentes a 0.4 m³, y cien (100) unidades de cañabrava (*Gynerium sagittatum*), equivalentes a 1 m³**, halladas en poder de la señora **YULIANA ANDREA SATIZÁBAL GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.228.114, en el predio ubicado en el callejón Lozano No. 30-93 del corregimiento de Aguaclara, municipio de Tuluá, Valle. El citado informe concluyó que el material forestal era movilizado y poseído sin el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) ni las autorizaciones legales exigidas por la autoridad ambiental, tipificando dicha conducta como un presunto aprovechamiento ilegal de recursos naturales renovables, lo cual impide el ejercicio

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 11695 DE 2026
(29 DE SEPTIEMBRE DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

de las medidas de manejo y compensación ambiental, razón por la cual se recomendó el inicio del respectivo proceso sancionatorio conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Que los artículos 12 y 13 de la Ley 1333 de 2009 facultan a las autoridades ambientales para imponer, de oficio o a petición de parte y mediante acto motivado, medidas preventivas dirigidas a evitar o impedir afectaciones al medio ambiente o a la salud humana; permitiendo la ejecución con apoyo de la Fuerza Pública y exigiendo la remisión de las actuaciones y bienes a la autoridad competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes cuando la medida sea adoptada a prevención por otra autoridad.

Que el numeral 2 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, consagra de manera expresa la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática, como una medida cautelar destinada a neutralizar el riesgo ambiental e impedir la continuidad de la presunta infracción.

Que el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009 define la aprehensión preventiva como la retención material y temporal de los especímenes, productos o medios empleados en la infracción, e impone su destrucción o incineración cuando representen peligro sanitario, o su entrega a entidades públicas o de beneficencia, previo concepto favorable cuando se trate de bienes perecederos no susceptibles de almacenamiento.

Que, conforme lo evidenciado en el escrito con radicado CVC No. 11672025 y el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0100002 y el concepto técnico del 07 de enero de 2025, la DAR Centro Norte de la CVC dio apertura al **expediente sancionatorio No. 0731-039-002-002-2025**. En el marco de esta actuación y en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 12, 13, 32, 36 (numeral 2) y 38 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se profirió la **Resolución 0730 No. 0731-00074 del 10 de enero de 2025**. Mediante dicho acto administrativo, se impuso medida preventiva de aprehensión preventiva sobre **quince (15) unidades de guadua (*Guadua angustifolia*) y cien (100) unidades de cañabrava (*Gynerium sagittatum*)** a la señora **YULIANA ANDREA SATIZÁBAL GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.228.114. Esta decisión se fundamentó en el incumplimiento de la obligatoriedad del Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), exigido por el **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015** para la movilización y almacenamiento de productos primarios de la flora silvestre; integrando además el principio de presunción de culpa o dolo del infractor, y disponiendo, como medida de salvaguarda, la custodia del material en el Centro de Atención y Valoración de Flora (CAVF) de la citada Dirección Territorial.

Que de la Resolución 0730 No. 0731-00074 del 10 de enero de 2025, consta en el expediente que se publicó en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, el 10 de enero de 2025, se comunicó a la señora **YULIANA ANDREA SATIZÁBAL GARCÍA**, mediante oficio CVC No. 0731-15492025, entregado personalmente en predio el 14 de enero de 2025.

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, el procedimiento sancionatorio ambiental podrá iniciarse de oficio, a petición de parte o como consecuencia de la imposición de una medida preventiva, mediante acto administrativo debidamente motivado. Dicho acto tiene por objeto disponer el inicio de la actuación para verificar la existencia de hechos u omisiones que puedan constituir infracción

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 11695 DE 2026
(29 DE SEPTIEMBRE DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

a las normas ambientales, y en los casos de flagrancia o confesión, la autoridad recibirá de inmediato los descargos correspondientes.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la DAR Centro Norte de la CVC, mediante **auto de trámite del 21 de febrero de 2025**, ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **YULIANA ANDREA SATIZÁBAL GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.228.114. Dicha actuación tiene por objeto verificar los hechos u omisiones constitutivos de una presunta infracción a la normativa ambiental, los cuales consistieron en la tenencia y movilización de quince (15) unidades de guadua (*Guadua angustifolia*) y cien (100) unidades de cañabrava (*Gynerium sagittatum*), elementos hallados en el predio ubicado en el callejón Lozano No. 30-93 del corregimiento de Aguacalara, municipio de Tuluá, Valle. Lo anterior, al haberse constatado la ausencia del respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) que amparara su aprovechamiento, tenencia y movilización, contraviniendo así lo dispuesto en el **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015** y configurando un presunto incumplimiento a la normatividad vigente sobre el aprovechamiento y movilización de productos primarios de la flora silvestre.

Que, del auto de trámite del 21 de febrero de 2025, por el cual se ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, consta en el expediente que se publicó en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, el 28 de febrero de 2025, se comunicó a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria delegada para el Valle del Cauca, mediante mensaje de datos enviado a través de correo electrónico institucional con constancia de entrega del 25 de febrero de 2025 y se notificó por aviso CVC No. 0731-217932025 entregado materialmente en predio a la señora **YULIANA ANDREA SATIZÁBAL GARCÍA**, el 10 de abril de 2025.

Que, de conformidad con el marco normativo que regula el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, la declaración de la cesación del procedimiento es una figura jurídica contenida en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, reglada que opera cuando aparece plenamente demostrada alguna de las causales taxativas previstas en el artículo 9 de la misma Ley, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, a saber: 1) la muerte del investigado si es persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, 2) que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, 3) que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor, o 4) que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada; precisando que las causales correspondientes a la muerte y al amparo legal de la actividad operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a otros coinvestigados si los hubiere, y estableciendo como límite perentorio que dicha decisión definitiva solo puede declararse mediante acto administrativo motivado antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor, decisión que deberá ser notificada al presunto infractor, publicada en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y contra la cual procederá el recurso de reposición en los términos legales.

Que, revisado el expediente sancionatorio y en virtud de lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 9 de la misma norma, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, se observa que la señora **YULIANA ANDREA SATIZÁBAL GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.228.114, no presentó escrito solicitando el cese del procedimiento sancionatorio ambiental. Asimismo, no obra en el

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 11695 DE 2026
(29 DE SEPTIEMBRE DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

expediente prueba que permita acreditar la ocurrencia de las causales taxativas para ordenar la cesación de la actuación, a saber: 1) la muerte del investigado, 2) que el hecho no sea constitutivo de infracción, 3) la falta de imputabilidad de la conducta, o 4) que la actividad de aprovechamiento, tenencia y movilización del material forestal no maderable, para el caso guadua y cañabrava, estuviera legalmente amparada o autorizada. Por el contrario, al encontrarse acreditada provisionalmente la existencia de la conducta y la presunta responsabilidad de la investigada por la carencia del Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), se estima procedente dar continuidad al procedimiento sancionatorio ambiental conforme las leyes citadas.

Que, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, cuando exista mérito suficiente para proseguir con la investigación, la autoridad ambiental competente emitirá el acto administrativo de formulación de cargos. Este acto, debidamente motivado, deberá consignar expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción, la individualización de las normas ambientales violadas o el daño ambiental causado. Adicionalmente, el pliego de cargos deberá indicar y explicar las circunstancias de riesgo o afectación ambiental y detallar los tipos de agravantes que concurran. Dicha decisión deberá ser notificada al presunto infractor, y contra ella no procede recurso alguno.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, la DAR Centro Norte de la CVC, mediante **auto de trámite del 24 de noviembre de 2025**, formuló contra la señora **YULIANA ANDREA SATIZÁBAL GARCÍA** un cargo único a título de culpa por omisión, por haber sido sorprendida en flagrancia el 07 de enero de 2025, teniendo y movilizandando quince (15) unidades de la especie Guadua (*Guadua angustifolia*), equivalentes a un volumen de 0.4 m³, y cien (100) unidades de la especie Caña Brava (*Gynerium sagittatum*), equivalentes a un volumen de 1 m³, en el Callejón Lozano # 30-93 del corregimiento de Aguaclara, municipio de Tuluá, Valle, en las coordenadas geográficas 4°06'33.8184"N, 76°11'41.0748"W, sin portar el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) que amparara su legal tenencia y transporte. Conducta con la cual se configura la presunta violación de la norma de protección ambiental contenida en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.13.1.

Que, del auto de trámite del 24 de noviembre de 2025, por el cual se formularon cargos, consta en el expediente que, tras fracasar la diligencia de notificación personal al intentar entregar en predio ubicado en el callejón Lozano No. 30-93 del corregimiento de Aguaclara del municipio de Tuluá, Valle, la cual se evidencia mediante el **informe de visita del 19 de diciembre de 2025**, la autoridad ambiental procedió a realizar la notificación por aviso CVC No. 0731-1182972025. Dicho aviso fue publicado en la página web de la Corporación y fijado en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte desde el 30 de diciembre de 2025 hasta el 08 de enero de 2026, consolidándose la notificación de la señora **YULIANA ANDREA SATIZÁBAL GARCÍA** el 09 de enero de 2026, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 11695 DE 2026
(29 DE SEPTIEMBRE DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el auto de trámite del 24 de noviembre de 2025, mediante el cual se formularon cargos, otorgó a la presunta infractora, la señora **YULIANA ANDREA SATIZÁBAL GARCÍA**, el término de **diez (10) días hábiles** para presentar por escrito sus descargos y solicitar o aportar las pruebas que considerara pertinentes para su defensa, término que comenzó a computarse a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo.

Que, una vez vencido el término de diez (10) días hábiles otorgado para la presentación de descargos, contados a partir de la notificación del acto administrativo del 24 de noviembre de 2025, se evidencia en el expediente que la señora **YULIANA ANDREA SATIZÁBAL GARCÍA** **no presentó escrito de descargos** ni aportó elementos probatorios en defensa de sus intereses frente al cargo único formulado por esta autoridad ambiental.

Que, conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, que modificó la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio ambiental tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

Que, la DAR Centro Norte de la CVC, mediante **auto de trámite del 16 de abril de 2026**, ordenó el cierre de la investigación, toda vez que feneció en silencio el término concedido para la presentación de descargos por parte de la investigada, la señora **YULIANA ANDREA SATIZÁBAL GARCÍA**, sin que esta solicitara, aportara o esta autoridad decretara la práctica de pruebas adicionales. En consecuencia, se dispuso el traslado del expediente para el análisis técnico-jurídico y la posterior decisión de fondo, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024.

Que, respecto del auto de trámite del 16 de abril de 2026, por el cual se ordenó el cierre de la investigación, consta en el expediente que, tras agotarse el trámite de notificación personal sin éxito, se procedió a la notificación por aviso CVC No. 0731-441512026 a la señora **YULIANA ANDREA SATIZÁBAL GARCÍA**. Dicho aviso fue fijado en la cartelera institucional y publicado en el portal web de la CVC del 11 al 15 de mayo de 2026, entendiéndose surtida la notificación el día 19 de mayo de 2026, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, una vez agotadas todas las etapas de la investigación y conforme a los antecedentes expuestos, la autoridad ambiental procede a la calificación de la falta, con el propósito de determinar la responsabilidad de la investigada y definir la o las sanciones a imponer mediante acto administrativo debidamente motivado. En dicho acto se debe declarar la responsabilidad de la señora **YULIANA ANDREA SATIZÁBAL GARCÍA** e imponer las sanciones y medidas de corrección o compensación a que haya lugar, o, en su defecto, exonerarla si no existen méritos para declarar su responsabilidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024. En consecuencia, se tienen como prueba de las acciones y de la vulneración

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 11695 DE 2026
(29 DE SEPTIEMBRE DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

normativa investigada los siguientes elementos materiales probatorios que obran en el expediente:

- Radicado CVC No. 11672025 del 07/01/2025.
- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0100002 del 07/01/2025.
- Concepto técnico del 07/01/2025.
- Informe de visita del 19/12/2025.
- Consulta de vigencia del documento de identidad de la investigada en el portal web de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Consulta de antecedentes judiciales de la investigada en el portal web de la PONAL.
- Consulta del documento de identidad de la investigada en el portal web de la ADRES.
- Consulta del documento de identidad de la investigada en el portal web del SISBÉN.
- Consulta del documento de identidad (RUIA) de la investigada en el portal web VITAL del Ministerio de Ambiente.

Habida cuenta que, los mismos contienen la información que permite determinar el periodo temporal de la infracción, la localización, las conductas y el responsable de la vulneración normativa, y que las mismas permiten evidenciar que el infractor no logró demostrar a esta autoridad ambiental el cumplimiento en los periodos señalados del deber legal.

VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS:

Que, el expediente No. 0731-039-002-002-2025 reposan elementos materiales probatorios que, a criterio de esta autoridad ambiental, ofrecen certeza respecto de la comisión de la conducta reprochada y de la responsabilidad de la investigada en la infracción a la normatividad ambiental contenida en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

Dichos elementos materiales probatorios de tipo documental permiten establecer que la señora **YULIANA ANDREA SATIZÁBAL GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.228.114, incumplió la obligación legal de portar el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la tenencia y movilización de quince (15) unidades de guadua (*Guadua angustifolia*) y cien (100) unidades de cañabrava (*Gynerium sagittatum*). La infracción fue detectada en flagrancia el día 07 de enero de 2025, en el predio ubicado en el Callejón Lozano # 30-93, corregimiento de Aguacalara, municipio de Tuluá, Valle, en las coordenadas 4°06'33.8184"N, 76°11'41.0748"W.

Los elementos materiales de prueba y su respectivo análisis técnico-jurídico se consignan a continuación:

ELEMENTO PROBATORIO:	HECHO A PROBAR:
• Radicado CVC No. 11672025 del 07/01/2025. • Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0100002 del 07/01/2025.	Acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la aprehensión, la flagrancia en la comisión de la conducta, la materialidad del producto forestal y la plena identidad de la tenedora de los elementos biológicos.

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 11695 DE 2026
(29 DE SEPTIEMBRE DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

• Concepto técnico del 07/01/2025.	
CONCLUSIÓN: El hecho se encuentra PROBADO. Quedó demostrado que la señora YULIANA ANDREA SATIZÁBAL GARCÍA fue sorprendida el 07 de enero de 2025, en flagrancia ejerciendo la tenencia y movilización de quince (15) unidades de guadua y cien (100) unidades de cañabrava, sin amparo del Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL). Las pruebas ofrecen a la autoridad ambiental certeza razonable sobre la transgresión al artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, determinando el factor temporal, espacial y el nexo causal de responsabilidad de la investigada, quien además guardó silencio procesal al no presentar descargos.	
Consulta en SISBÉN	Determinar la capacidad socioeconómica del presunto infractor.
CONCLUSIÓN: El hecho se encuentra PARCIALMENTE PROBADO. La señora YULIANA ANDREA SATIZÁBAL GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.228.114, se encuentra registrada en el SISBÉN IV con una clasificación de grupo B4, correspondiente a la categoría de pobreza moderada. No obstante, dicha información y clasificación alfanumérica actual (SISBÉN IV) no permite catalogarla de forma literal y matemática en ninguno de los seis (6) niveles socioeconómicos determinados por el artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Por lo tanto, ante el vacío de correspondencia exacta entre ambos sistemas normativos y en estricta virtud del principio constitucional de favorabilidad, esta autoridad ambiental determina que se le debe catalogar en el nivel más bajo de la escala punitiva aplicable a personas naturales, es decir, en el Nivel 1, asignándole un factor de capacidad de pago equivalente a 0.01. Con ello, se garantiza el debido proceso y se fija de manera cierta la variable socioeconómica necesaria para el desarrollo de la fórmula matemática de la multa.	

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 11695 DE 2026
(29 DE SEPTIEMBRE DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

	
Registro válido B4	
Fecha de consulta:	21/05/2026
Ficha:	768345681157800009405
	Pobreza moderada
DATOS PERSONALES Nombres: YULIANA ANDREA Apellidos: SATIZABAL GARCIA Tipo de documento: Cédula de ciudadanía Número de documento: 1006228114 Municipio: Tuluá Departamento: Valle del Cauca	
INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA Encuesta vigente: 28/03/2023 Última actualización ciudadano: 31/08/2025 Última actualización via registros administrativos: 27/02/2026 *Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente	
Consulta en el RUIA.	La investigada presenta sanciones por infracciones a la normatividad ambiental lo que le configura reincidencia.
CONCLUSIÓN: El hecho se encuentra NO PROBADO, la usuaria no registra sanciones anteriores por infracciones normativas. No se configura agravante.	

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 11695 DE 2026
(29 DE SEPTIEMBRE DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Tipo de Documento	Número de Documento
Cédula	1006228114

Fecha de ejecutoria del acto y fecha de cumplimiento

Fecha de Ejecutoria del Acto Administrativo de Sanción	Fecha de Cumplimiento de la Sanción
dd/mm/aaaa	dd/mm/aaaa

Formato DD/MM/AAAA. Seleccione la fecha.

Lugar en que ocurrieron los hechos

Departamento	Municipios
Seleccione una Opción	Seleccione una Opción

LimpiarBuscar

Resultados de la búsqueda

No se encontraron registros para los criterios ingresados.

Del análisis conjunto, lógico y científico de las pruebas que sustentan el cargo, esta autoridad ambiental encuentra plenamente demostrado lo siguiente:

RESPONSABLE DE LA INFRACCIÓN: Se encuentra plenamente acreditado en el expediente que la responsabilidad administrativa ambiental recae sobre la señora **YULIANA ANDREA SATIZÁBAL GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.228.114, en su calidad de tenedora del material, quien fue sorprendida en flagrancia el 07 de enero de 2025, realizando la tenencia y movilización de especímenes de la flora silvestre, específicamente **quince (15) unidades de guadua (*Guadua angustifolia*) y cien (100) unidades de cañabrava (*Gynerium sagittatum*)**, sin el amparo del respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL). La infracción fue detectada en el predio ubicado en el Callejón Lozano # 30-93, corregimiento de Aguaclara, municipio de Tuluá, Valle.

FORMA DE LA CULPABILIDAD: Al tratarse de una infracción de mera conducta, el tipo administrativo sancionatorio ambiental se configura por el hecho de tener y movilizar el recurso biológico sin el documento de amparo legal. Respecto al elemento subjetivo, opera la culpa presunta establecida en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024. Al haber guardado silencio procesal, la investigada no aportó elemento probatorio alguno tendiente a desvirtuar dicha presunción mediante la acreditación de una causal de exoneración (*fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima*). Se concreta entonces una omisión al deber objetivo de cuidado e inobservancia flagrante de las normas de policía ambiental que le eran exigibles.

NÚMERO DE CARGOS FORMULADOS: Se mantiene el cargo formulado a la señora **YULIANA ANDREA SATIZÁBAL GARCÍA** mediante el auto de trámite del 24 de noviembre

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 11695 DE 2026
(29 DE SEPTIEMBRE DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

de 2025, derivado del incumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

ATENUANTES Y AGRAVANTES: Examinadas las actuaciones y las constancias de verificación electrónica que obran en el expediente, NO se estructuraron circunstancias atenuantes ni agravantes de la responsabilidad ambiental de las previstas de forma taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, modificados por los artículos 13 y 12 de la Ley 2387 de 2024.

NORMA VULNERADA: Se determinó con certeza la vulneración del **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015**, el cual impone de manera obligatoria el porte del Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la tenencia y movilización de especímenes de la diversidad biológica. Conducta que da lugar a la declaración de responsabilidad y a la imposición de las sanciones definitivas de multa y/o decomiso definitivo previstas en la ley.

FACTOR TEMPORAL: La infracción se configuró como una acción instantánea, habiéndose producido el día **07 de enero de 2025**. Por ello, el factor temporal aplicable corresponde a **UN (1) día**, tiempo suficiente para configurar la acción sancionable.

VALORACIÓN DE LOS DESCARGOS:

Que, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, La investigada, la señora **YULIANA ANDREA SATIZÁBAL GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.006.228.114, **NO PRESENTÓ ESCRITO DE DESCARGOS** dentro del término legal concedido, por lo cual no hay lugar a tal análisis.

VALORACIÓN DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Que, la investigada, la señora **YULIANA ANDREA SATIZÁBAL GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.006.228.114, **NO PRESENTÓ ESCRITO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del término legal, por lo cual no hay lugar a tal análisis.

En consecuencia, se tienen como prueba de sus acciones y de la vulneración normativa lo siguientes elementos materiales probatorios:

- Radicado CVC No. 11672025 del 07/01/2025.
- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0100002 del 07/01/2025.
- Concepto técnico del 07/01/2025.

Teniendo en cuenta que dichos elementos materiales probatorios contienen información que permite establecer con claridad el período temporal de la infracción (07 de enero de 2025), la ubicación exacta de los hechos (Callejón Lozano No. 30-93, corregimiento de Aguaclara, municipio de Tuluá, Valle), las conductas desplegadas (tenencia y movilización de quince unidades de guadua y cien unidades de cañabrava sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea - SUNL) y la plena identidad de la responsable de la vulneración normativa (señora **YULIANA ANDREA SATIZÁBAL GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.228.114); además, se evidencia que la investigada guardó silencio procesal y no logró desvirtuar la presunción de culpa ante esta autoridad ambiental ni demostrar el cumplimiento

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 11695 DE 2026
(29 DE SEPTIEMBRE DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

de su deber legal, se concluye su plena relevancia y suficiencia probatoria para proferir la decisión de fondo dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

Que, en lo respecto a la conclusión del procedimiento sancionatorio ambiental, el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, regula la determinación de la responsabilidad y sanción a imponer. Dicha norma dispone que la autoridad ambiental, mediante acto administrativo debidamente motivado, deberá declarar la responsabilidad del infractor y, de ser el caso, imponer las sanciones, junto con las medidas de corrección y de compensación necesarias para la reparación del daño causado. Esta decisión deberá expedirse dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión; en caso de no hallarse mérito para sancionar, se procederá a la exoneración de los presuntos infractores.

Que, mediante Informe de Responsabilidad y Sanción a Imponer, presentado por el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca – UGC Tuluá – Morales y Profesional de Apoyo Jurídico adscritos a la de la DAR Centro Norte, de la CVC, el 24 de septiembre de 2026, se determina:

*(...) 7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD: Que respecto al análisis de fondo y la determinación de la responsabilidad, esta Dirección Ambiental Regional estima que la señora **YULIANA ANDREA SATIZÁBAL GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.006.228.114, no presentó descargos ni allegó elemento de prueba alguno dentro del término legal. En consecuencia, la investigada guardó silencio procesal y no logró desvirtuar la presunción de culpa de la infracción que le fue formalmente atribuida mediante el auto de trámite del 24 de noviembre de 2025. Es de precisar que las normas orientadas a la protección de los recursos naturales y la flora silvestre son de orden público y de obligatorio cumplimiento. Por tanto, en consonancia con los principios del derecho administrativo sancionatorio ambiental, ninguna persona puede alegar el desconocimiento de las normas o la falta de conocimiento sobre la obligatoriedad del permiso de transporte como fundamento para eximirse de responsabilidad. Quienes pretenden desarrollar actividades de tenencia y movilización de productos de la flora silvestre están obligados a cumplir rigurosamente con las exigencias del marco normativo ambiental vigente.*

*En ese orden de ideas, el régimen de movilización forestal encuentra su arraigo legal en el artículo 223 del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables), el cual dispone que todo producto forestal primario que se movilice dentro del territorio nacional debe estar amparado por el respectivo permiso. En la actualidad, dicho instrumento público corresponde al Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL). Asimismo, el **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015** determina taxativamente que todo producto primario de la flora silvestre debe contar con este documento para amparar su transporte legal, advirtiendo que cualquier movilización efectuada sin el mismo constituye una infracción directa.*

*Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, define la infracción ambiental como toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes. Para el caso puntual objeto de estudio, las evidencias técnicas y documentales que obran en el expediente señalan de forma contundente el incumplimiento normativo por parte de la investigada. En efecto, la señora **YULIANA ANDREA SATIZÁBAL GARCÍA** fue sorprendida en flagrancia el 07 de enero de 2025, en el Callejón Lozano # 30-93 del corregimiento de Aguaclara, municipio de Tuluá, Valle, en condiciones de tenedora de la carga, movilizandando quince (15) unidades*

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 11695 DE 2026
(29 DE SEPTIEMBRE DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

de guadua (*Guadua angustifolia*), equivalentes a 0.4 m³, y cien (100) unidades de cañabrava (*Gynerium sagittatum*), equivalentes a 1 m³, Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL).

Así las cosas, al estar plenamente probados los hechos por la autoridad policial y verificados técnicamente por esta Corporación, y al no haberse aportado fundamentos de hecho o de derecho capaces de configurar alguna causal de ausencia de responsabilidad, se concluye que la encartada vulneró de manera flagrante los preceptos normativos enunciados, quedando materializada y debidamente acreditada la infracción ambiental dentro de la presente actuación.

Sumado lo anterior, se observa que la infractora no presenta ninguna prueba que pudiera demostrar algún eximente de responsabilidad de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009:

“Artículo 8°. Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad: **1.** Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890., **2.** El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.”

Tampoco se observa que la infractora presentara alguna prueba que pudiera demostrar alguna causal de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, conforme lo señalado en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024:

(...) **Artículo 14. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental.** Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: **1.** Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley. **2.** Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental. **3.** Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. **4.** Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. (...)

En ese orden de ideas, es importante analizar lo descrito en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, que establece los tipos de sanciones que se deben aplicar a los infractores ambientales:

“(…) Artículo 17. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. **Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.**
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática. (...)

Una vez declarada la responsabilidad administrativa ambiental de la señora **YULIANA ANDREA SATIZÁBAL GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.006.228.114, por la tenencia y movilización ilegal de especímenes de la flora silvestre (guadua y cañabrava), esta Dirección Ambiental Regional estima procedente imponer la sanción de **DECOMISO DEFINITIVO de quince (15) unidades de guadua (*Guadua angustifolia*), equivalentes a un volumen de 0.4 m³, y cien (100) unidades de cañabrava (*Gynerium sagittatum*), equivalentes a un volumen de 1 m³.** La imposición de esta medida definitiva es necesaria y jurídicamente procedente para resolver de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental contenido en el expediente No. 0731-039-002.002-2025, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, el cual modificó las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 11695 DE 2026
(29 DE SEPTIEMBRE DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: *Que, si bien la conducta investigada vulnera de forma flagrante los mecanismos de control y seguimiento forestal, NO se evidencia dentro del expediente prueba técnica que determine un impacto o afectación ambiental material tangible en el sitio de la aprehensión. Por lo tanto, ante la ausencia de un daño ecosistémico concreto plenamente demostrado en esta demarcación, no habrá lugar a estimar un grado de afectación física variable en los componentes ambientales evaluados.*

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN: *Las causales de atenuación y agravación constituyen factores instituidos para valorar el comportamiento del infractor, el grado de afectación al medio ambiente, la importancia ecológica del área intervenida o el valor de las especies afectadas; variables que se encuentran definidas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, modificados por los artículos 13 y 12 de la Ley 2387 de 2024, respectivamente. En el presente caso, revisadas las constancias procesales y las verificaciones electrónicas del Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), no se evidencia la concurrencia de factores que configuren atenuación o agravación de la conducta atribuida a la investigada, la señora **YULIANA ANDREA SATIZÁBAL GARCÍA**, razón por la cual no habrá lugar a aplicar incrementos o disminuciones punitivas a la sanción principal en función de estos criterios.*

10. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR: *No aplica.*

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL: *No aplica. Se precisa que la tipicidad de la infracción objeto de análisis no exige la ocurrencia de un resultado lesivo o daño ambiental concreto para su configuración. Al fundamentarse el cargo única y exclusivamente en la tenencia y movilización ilegal de especímenes de la flora silvestre (guadua y cañabrava) sin el respectivo amparo documental, no es procedente ni técnicamente viable efectuar una tasación o valoración de impactos ambientales específicos dentro de este componente.*

12. SANCIÓN A IMPONER: **ORDENAR el DECOMISO DEFINITIVO** de quince (15) unidades de la especie Guadua (*Guadua angustifolia*), equivalentes a un volumen de cero punto cuatro metros cúbicos (0,4 m³), y cien (100) unidades de la especie Caña Brava (*Gynerium sagittatum*), equivalentes a un volumen de un metro cúbico (1 m³), contra la señora **YULIANA ANDREA SATIZÁBAL GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.228.114, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, el cual modificó las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

13. MULTA: *No aplica.*

14. NOMBRE Y CARGO DE LOS PROFESIONALES QUE EMITEN INFORME: *(Siguen firmas) (...)*

Que, conforme a la valoración probatoria del expediente No. 0731-039-002-002-2025, se establece la certeza de la comisión de la conducta y la responsabilidad administrativa ambiental de la señora **YULIANA ANDREA SATIZÁBAL GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.228.114, por el incumplimiento del artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

Que, la infracción se configuró al realizar, sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea - SUNL expedido por la autoridad ambiental competente, la tenencia y movilización de quince (15) unidades de guadua (*Guadua angustifolia*), equivalentes a un volumen de **0.4 m³**, y cien (100) unidades de cañabrava (*Gynerium sagittatum*), equivalentes a un volumen de 1 m³, en el predio localizado en el callejón Lozano No. 30-93 del corregimiento de Aguaclara, municipio de Tuluá, Valle del Cauca, en las coordenadas geográficas 4°06'33.8"N -

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 11695 DE 2026
(29 DE SEPTIEMBRE DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

76°11'41.1"W, hechos detectados en flagrancia el 07 de enero de 2025 por el Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales (DEVAL).

Que, una vez declarada la responsabilidad administrativa de la señora **YULIANA ANDREA SATIZÁBAL GARCÍA**, y toda vez que la investigada guardó silencio procesal al no presentar escrito de descargos dentro del término legal, sin lograr desvirtuar la presunción de culpa ni acreditar eximentes de responsabilidad o causales de cesación del procedimiento, esta autoridad ambiental procede a resolver de fondo la actuación de conformidad con el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, que modificó el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

- **DECLARAR RESPONSABLE** administrativamente a la señora **YULIANA ANDREA SATIZÁBAL GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.228.114, del cargo único formulado mediante auto de trámite del 24 de noviembre de 2025, al haberse probado plenamente su responsabilidad en la tenencia y movilización no autorizada de quince (15) unidades de guadua (*Guadua angustifolia*, 0.4 m³) y cien (100) unidades de cañabrava (*Gynerium sagittatum*, 1 m³) sin contar con el Salvoconducto Único Nacional en Línea - SUNL.
- **LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA** de aprehensión preventiva impuesta a la señora **YULIANA ANDREA SATIZÁBAL GARCÍA** mediante la Resolución 0730 No. 0731-00074 del 10 de enero de 2025, sobre las quince (15) unidades de guadua (0.4 m³) y las cien (100) unidades de cañabrava (1 m³), por haber mutado su condición cautelar a la sanción de decomiso definitivo en la presente decisión de fondo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 35 de la Ley 1333 de 2009.
- **IMPONER** a la mencionada ciudadana la sanción de **DECOMISO DEFINITIVO** de quince (15) unidades de guadua (*Guadua angustifolia*), equivalentes a un volumen de 0.4 m³, y cien (100) unidades de cañabrava (*Gynerium sagittatum*), equivalentes a un volumen de 1 m³, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, modificatorio del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE administrativamente a la señora **YULIANA ANDREA SATIZÁBAL GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.228.114, del cargo único formulado mediante auto de trámite del 24 de noviembre de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida preventiva contenida en la Resolución 0730 No. 0731-00074 del 10 de enero de 2025, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 35 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER a la señora **YULIANA ANDREA SATIZÁBAL GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.228.114, la sanción de **DECOMISO DEFINITIVO** de quince (15) unidades de guadua (*Guadua angustifolia*), equivalentes a un volumen de 0.4 m³, y cien (100) unidades de cañabrava (*Gynerium sagittatum*), equivalentes

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 11695 DE 2026
(29 DE SEPTIEMBRE DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

a un volumen de 1 m³, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, modificatorio del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: El material forestal objeto del presente decomiso definitivo se encuentra bajo custodia en el Centro de Atención y Valoración de Flora (CAVF) de la DAR Centro Norte de la CVC, ubicado en el municipio de Tuluá, Valle del Cauca. La autoridad ambiental podrá disponer de dicho producto de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la señora **YULIANA ANDREA SATIZÁBAL GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.228.114, en los términos consagrados en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

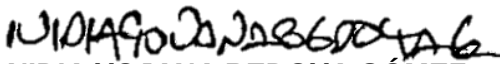
ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición en subsidio apelación, los cuales se podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso, ante la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en el municipio de Tuluá, Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE.

Dado en Tuluá, Valle, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026).


NIDIA YOJANA BEDOYA GÓMEZ.
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y elaboró: Abogado, Christian Mauricio Cruz Pineda, Contratista, Gestión Ambiental en el Territorio. 

Revisó: Directora Territorial, Nidia Yojana Bedoya Gómez, DAR Centro Norte de la CVC 

Archívese en: 0731-039-002-002-2025.